República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-21271694-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 27 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2024-128420798- -APN-SGASAD#TFN; DONTO SOCIEDAD ANONIMA

Reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"** del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en la causa **EX-2024-128420798- -APN-SGASAD#TFN (DONTO SOCIEDAD ANONIMA)**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante RE-2024-128420102-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma referida en el epígrafe, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. a fin de que se le ordene a la D.G.A. sustanciar y resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente **EX-2022-01113199-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** originado en la solicitud de devolución de sumas abonadas en concepto de derechos de exportación con relación al **PE. 18 073 EC03 004248 S**.

Refiere que el **01/07/2022**, mediante el expediente indicado, solicitó la devolución de las sumas, a su criterio, indebidamente abonadas en concepto de derechos y que hasta la fecha de interposición del presente, no fue notificada del dictado de una resolución definitiva, pese a haber solicitado formalmente pronto despacho de las actuaciones. Aduce que habiendo transcurrido mas de dos años desde el pedido de devolución, sin obtener ningun tipo de respuesta, con fecha **11/08/2023** solicitó pronto despacho de lo actuado, generando que el **24/08/23** la División Sumarial y Repeticiones haya dictado el primer proveído en el cual intimó a la firma a que en el plazo de 30 días ratifique en papel las presentaciones electrónicas efectuadas. Manifiesta que el **10/10/23** se dió cumplimiento en tiempo y forma con la intimación cursada, ratificando en formato papel las presentaciones realizadas y solicitando, por segunda vez, que se otorgue pronto despacho, sin que hasta el momento las actuaciones referidas hayan sido resueltas, habiendo transcurrido más de dos años y cuatro meses desde la solicitud de devolución. Cita lo dispuesto en el art. 1160 del CA, formula reserva del Caso Federal y solicita que oportunamente se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Mediante PV-2024-132308304-APN-VOCXIX#TFN, con fecha 03/12/2024, se ordena el libramiento de oficio a la AFIP-Dirección General de Aduanas a fin de que en el término de ocho (8) días informe respecto de la demora imputada por la actora y, en su caso, la forma de hacerla cesar, y remita, en igual término, el procedimiento de repetición que tramita bajo la **actuación EX-2022-01113199-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI** y los pedidos de pronto despacho presentados por la amparista bajo el expediente **EX-2023-1874040-AFIP-SRRODVMENT#SDGCT** (11/8/2023) y con fecha 10/10/2023. El 03/12/2024 la DGA se notifica de la intimación cursada (ver oficio OF-2024-132327499-APN-VOCXIV#TFN) y el 18/12/2024 se intima a la representación fiscal a fin de que en el plazo de ocho (8) días dé

cumplimiento al requerimiento cursado en la PV PV-2024-132308304-APN-VOCXIX#TFN. El 06/02/2025 se concede al fisco la prórroga solicitada por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver la causa con las constancias acompañadas por la amparista. Posteriormente, una vez vencido el plazo establecido en la PV-2025-13135399-APN-TFN#MEC, notificada a la aduana el 06/02/2025 – ver IF-2025-13139601-APN-VOCXIV#TFN-, la representación fiscal presenta el informe requerido y acompaña la actuación **SIGEA 12042-177-2023** en la que entre otros obra el **EX-2022-01113199-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** originado en la solicitud de devolución de sumas abonadas en concepto de derechos de exportación con relación al **PE. 18 073 EC03 004248 S**. Con fecha 18/02/2025 se hace efectivo el apercibimiento dispuesto en la PV-2025-13135399-APN-TFN#MEC y se elevan los autos a la Sala "E".

III.- Por consiguiente corresponde analizar en autos la procedencia del recurso de amparo deducido.

El art. 1160 del CA - según ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) establece, como requisitos de procedencia sustancial del mismo: a) la existencia de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero en la realización de un trámite o diligencia a su cargo; b) que esa demora sea "excesiva" y c) que el amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

IV.- En ese contexto y en virtud del apercibimiento dispuesto en la causa, corresponde analizar las manifestaciones vertidas por la amparista conjuntamente con la documentación acompañada como prueba a estos autos.

En efecto, cabe señalar que de la causa resulta que:

i) Con fecha **01/07/2022**, bajo el **expediente EX-2022-01113199-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** la recurrrente solicitó la devolución de derechos de exportación abonados con relación al **PE. 18 073 EC03 004248 S.**

2. El día **11/08/23** la exportadora solicitó pronto despacho de lo actuado, generando que el **24/08/23** la División Sumarial y Repeticiones haya dictado el primer proveído en el cual intimó a la firma a que el plazo de 30 días ratifique en papel las presentaciones electrónicas efectuadas**.**

3. El **10/10/2023** la firma **DONTO SOCIEDAD ANONIMA** dió cumplimiento con la intimación cursada ratificando en formato papel las presentaciones realizadas y solicitando, por segunda vez, que se otorgue pronto despacho.

En tales condiciones, cabe señalar que de las constancias acompañadas a la causa se advierte que desde la presentación de la solicitud de devolución de derechos de exportación **(01/07/2022)**, el servicio aduanero no ha dado respuesta a lo solicitado, ni aún frente a los pedidos de pronto despacho presentados el **11/08/2023** y el **10/10/2023**.

V.- En este orden de ideas, cabe recordar que, la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento se advierte que, habiendo transcurrido más de dos años desde que la exportadora realizó la presentación que originara la causa, sin que la Aduana diera respuesta al pedido realizado, y teniendo en cuenta que la recurrente solicitó pronto despacho de lo actuado, cabe concluir que, tratándose de una cuestión que ha excedido toda pauta temporal razonable, se advierte en la causa que se ha configurado la demora excesiva exigida por el art. 1160 del CA., ya que al día de la fecha, la solicitud de la recurrente no ha obtenido solución definitiva.

En efecto, dicha demora perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre en que se encuentra con relación a lo que en autos se analiza.

Cabe aclarar que de la lectura de la **Act SIGEA 12042-177-2023 acompañada extemporáneamente por la**

representación fiscal, en la que entre otros obra el **EX-2022-01113199-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** originado en la solicitud de devolución de sumas abonadas en concepto de derechos de exportación con relación al **PE. 18 073 EC03 004248 S** resulta que si bien se dictó la **RESOL-2024-255-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM**, en la misma se denegó la devolución de derechos de exportación de una serie de Permisos de Embarque entre los cuales no se encuentra el **PE. 18 073 EC03 004248 S** involucrado en autos.

Sentado lo expuesto, cabe señalar que en la causa ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del CA en su actual redacción, ello es, la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa; el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido; la demora excesiva en que incurre la DGA en relación a la repetición solicitada y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

VI.- En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días adopte las medidas necesarias para sustanciar y resolver el pedido de devolución formulado por la amparista que tramita en el expediente **EX-2022-01113199-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** con relación al **PE. 18 073 EC03 004248 S** y que diera origen a la presente causa, con costas.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días adopte las medidas necesarias para sustanciar y resolver el pedido de devolución formulado por la amparista que tramita en el expediente **EX-2022-01113199-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** con relación al **PE. 18 073 EC03 004248 S** y que diera origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Director General de Aduanas, con costas.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que se da por reproducido el relato efectuado por el Vocal preopinante en sus considerandos I y II, y coincido con lo expuesto en el considerando III.

II.- Que en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 1143 del C.A., observo que las actuaciones administrativas N° **12042-177-2023** fueron registradas el **15/08/2023**, y, por las mismas tramitan acumulados desde el **24/08/2023** los pedidos de devolución efectuados en **2022** por DONTO S.A., mediante presentaciones electrónicas, respecto de los PE detallados en las carátulas que, impresas, lucen agregadas a fs. 1/20, entre las que obra, a fs. 7, cáratula impresa del expediente EX-2022-01113199-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI (del **15/7/2022**), relativa al pedido de devolución de tributos abonados para el P.E. 18073EC03004248S.

Que no se registra, por parte del servicio aduanero, el dictado de acto útil alguno hasta el **24/08/2023**, en que la División Sumarial y Repeticiones, a fs. 21, hizo saber que los expedientes electrónicos fueron recaratulados y que pasaban a tramitar en formato papel mediante el SIGEA referenciado (12042-177-2023), e intimó a la peticionante para que ratifique las presentaciones efectuadas en forma electrónica, las ajuste a los términos establecidos en la Resolución General AFIP 2365 y acompañe copias certificadas íntegras de las mismas (debiendo las copias de las destinaciones aduaneras involucradas encontrarse intervenidas por el servicio aduanero), destacando que "*Finalmente, se hace saber que las sucesivas presentaciones deberán realizarse a través de la mesa de entradas del sector"*, comunicada a la firma DONTO S.A. y al abogado presentado, el **28/08/2023**, (conforme constancia SICNEA que luce a fs. 24).

Que, a efectos de dar cumplimiento a la intimación cursada, la interesada efectuó las presentaciones de fecha **25/10/2023**, que lucen a fs. 25/45, 46/65, 66/82, 83/101, 102/125, 126/173, 174/223, 224/240, 241/260 y 261/281 en las que manifestó dar íntegro cumplimiento a la intimación cursada, ratificando las presentaciones efectuadas, adjuntando copias de las 10 destinaciones involucradas, las 10 carátulas de los pedidos originales de repetición (del 5/7/2022) y los 10 pedidos de pronto despacho (del 11/08/2023), así como copia de poder en cada una de dichas presentaciones y reiterando la solicitud de que se imprima pronto despacho a las actuaciones. Se observa que en la referencia de cada presentación (fs. 25, 46, 66, 83, 102, 126, 174, 224, 241 y 261) se citó expresamente el expediente SIGEA 12042-177-2023.

Que a fs. 282, con fecha **29/01/2024** la División Sumarial y Repeticiones dicta auto de instrucción del procedimiento de repetición, teniendo por presentada a la firma y su letrado, por deducido el procedimiento y ordena la intervención de las áreas pertinentes. A fs. 283/345 se agregan constancias SIM de "consultas de declaración detallada" y "consulta de presupuesto general", Histórico de liquidaciones, planillas de afectación de depósitos, Listados de afectación de depósitos, formularios de "Resumen de Devolución Cargada" y de "Carga/Edición de expedientes", en relación a cada P.E., remitiendo en la misma fecha los actuados a la División Técnica de Exportación, que se expide a fs. 347/349, mediante documento electrónico, expidiendo informe de fecha **21/02/2024**.

Que a fs. 351/352, con fecha **30/08/2024**, se expide la División Clasificación Arancelaria, efectuando observaciones respecto de la declaración efectuada en algunos P.E. A fs. 353, con fecha 6/9/2024 se giran los actuados a la División Control Operativo Metropolitano, la cual se expide a fs. 354, mediante Nota N° 319/2024 (SE PUAE), sin fechar.

Que a fs. 355, con fecha 26/9/2024, se giran los actuados a la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero, que los recepciona el 30/09/2024 conforme constancia de fs. 355vta. A fs. 356vta. luce impresión de cadenas de correos electrónicos en virtud de la interposición de un recurso de amparo ante este Tribunal –EX-2024-96900579.

Que a fs. 357/358vta., mediante documento electrónico del 3/10/2024, se expide la División Dictámenes. A fs. 359, con fecha 9/11/2024 la Sección Recaudación eleva proyecto de resolución a la División Control Ex-Ante y luego, a la Aduana de Buenos Aires.

Que a fs. 360/363 luce agregada la resolución recaída, dictada por el Director de la Aduana de Buenos Aires, del **22/10/2024**, (RESOL-2024-255-E-AFIP-DIABSA-SDG#OAM, por la cual rechaza el pedido de devolución de tributos, quedando notificada la peticionante y su abogado litigante, según constancias SICNEA que lucen a fs. 364 y 365, con fecha **1/11/2024**.

III.- Que de lo expuesto se concluye que, conforme surge de las propias manifestaciones de la ahora amparista, a fs. 25/45, 46/65, 66/82, 83/101, 102/125, 126/173, 174/223, 224/240, 241/260 y 261/281 de las actuaciones, con anterioridad a la fecha de la interposición del presente amparo (22/11/2024), la aquí amparista estaba notificada que la tramitación de los procedimientos iniciados por vía electrónica había continuado en formato papel y sin embargo, en esta instancia, invoca el procedimiento iniciado por vía electrónica, en lugar de la Actuación SIGEA 12042-177-2023 que conocía, y plantea el presente amparo en relación a la repetición presentada por correo electrónico para el P.E. 18073EC03004248S, que motivó la formación del expediente electrónico EX-2022-01113199-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

IV.- Que, asimismo, corresponde destacar que la resolución de fecha 22/10/2024 RESOL-2024-255-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, que luce agregada a fs. 360/363, fue notificada a la aquí amparista –en el domicilio SICNEA- el **1/11/2024**, ello es, con anterioridad, también, a la interposición del presente recurso (22/11/2024), conforme da cuenta la constancia de notificación que luce a fs. 365.

Si bien se advierte que el P.E. 18073EC03004248S fue omitido en la parte resolutiva de la resolución mencionada, cierto es que el presente recurso de amparo no constituye la vía procesal pertinente para subsanar la omisión incurrida. Ello por cuanto se observa que dicho P.E. luce detallado en cada informe emitido, así como en el primer considerando de la resolución recaída, aunque omitido en su parte resolutiva.

V.- Que en relación a las costas, corresponde su imposición a la actora vencida -conf. art. 1163 del C.A.-.

Por ello, VOTO POR:

Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma DONTO S.A., respecto del procedimiento de repetición iniciado mediante expediente electrónico EX-2022-01113199-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, actualmente en trámite mediante actuaciones administrativas N° 12042-177-2023, con costas a la vencida –conf. art. 1163 del C.A.-.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al Voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días adopte las medidas necesarias para sustanciar y resolver el pedido de devolución formulado por la amparista que tramita en el expediente **EX-2022-01113199-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** con relación al **PE. 18 073 EC03 004248 S** y que diera origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Director General de Aduanas, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.26 12:16:46 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.26 12:48:28 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.27 10:58:07 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.27 10:58:08 -03:00